

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2018

RECURRENTE: “DEMOCRACIA
CIUDADANA”

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ISMAEL CAMACHO
HERRERA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que 1) sobresee en el recurso respecto de actos reclamados a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral y 2) confirma otros actos de los mismos órganos, relacionados con peticiones de información en materia electoral vinculadas con el derecho de participación política. El motivo del sobreseimiento estriba en la extemporaneidad del recurso, en tanto que, la confirmación del resto de los actos reclamados se sustenta en el efecto reflejo de la cosa juzgada y en que la recurrente carece de razón al alegar que la información que solicitó, de los resultados de la elección al cargo de presidente de la República celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se le debe entregar necesariamente en forma impresa.

Contenido

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	7
4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE ALGUNOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	8
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO RESPECTO DEL RESTO DE ACTOS IMPUGNADOS	11
6. ESTUDIO DE FONDO.....	13
6.1. Planteamiento del problema	13
6.2. Estudio de los agravios.....	14
7. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
INE/DEOE/1791/2018:	Oficio emitido el dieciocho de julio de dos mil dieciocho por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018:	Oficio emitido el veintiséis de julio de dos mil dieciocho por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2680/2014. El fallo confirmó el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG222/2014 donde se dejó sin efectos la notificación de intención de “Democracia Ciudadana” para obtener el registro como partido político nacional, y se declaró la improcedencia de su registro.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la federación, entre otros.

1.3. Cómputos distritales. Del cuatro al seis de julio, se llevaron a cabo los cómputos distritales de las elecciones federales mencionadas en los trescientos distritos uninominales del país.

1.4. Primera petición. El doce de julio, quien se ostenta como “Presidente nacional del partido político nacional Democracia Ciudadana y representante legal único, y a nombre del pueblo de México al que orgullosamente represento y como líder nacional de votos nulos” dirigió al Consejo General del INE un escrito donde solicitó que se le informara respecto de “los resultados de los sufragios recibidos bajo el rubro de VOTOS NULOS, CANDIDATOS

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa en sentido distinto.

NO REGISTRADOS Y VOTOS NO SUFRAGADOS...” (sin precisar a qué elección se refería).

1.5. Primera respuesta. El dieciocho de julio, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE emitió el oficio INE/DEOE/1791/2018, mediante el cual dio respuesta a la petición, en el sentido de hacer llegar a la peticionaria “una breve explicación sobre cómo obtener la información desde la página de Internet del Instituto Nacional Electoral”². El oficio fue notificado a la peticionaria el veintiuno de julio siguiente.

1.6. Segunda petición. El veinticuatro de julio, la misma solicitante pidió al presidente del Consejo General del INE información sobre “los resultados de las 156, 840 actas computadas, con corte al 8 de julio de 2018 a las 21:00 hrs (sic)”.

1.7. Segunda respuesta. El veintiséis de julio, el titular de la Dirección Jurídica del INE emitió el oficio identificado con la clave INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018 en el que respondió a la segunda petición de información, en el sentido de: a) Dar una explicación breve a la peticionaria respecto del escrutinio y cómputo en casilla y de los resultados preliminares de la elección de presidente de la República, así como de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar el cómputo final de la elección; b) Recordar a la peticionaria que con anterioridad se le informó que podía consultar el resultado final de las 156,840 actas computadas con corte al 8 de julio de 2018 a las 21:00 h, en el sitio

² Al oficio INE/DEOE/1791/2018 se anexó un instructivo para acceder a la página de Internet del INE y consultar resultados electorales.

de Internet mencionado en la respuesta; c) Mencionar que no era posible otorgar la información en los términos solicitados, porque los datos se encuentran disponibles en Internet, además de que, ni la Presidencia del Consejo General ni algún otro órgano del INE está obligado a realizar informes específicos como el solicitado, y d) Señalar que el INE no tiene registro de ningún partido político o agrupación política nacional con la denominación “Democracia Ciudadana”, por lo cual no se le reconoce personalidad jurídica ante el instituto. El oficio fue notificado a la peticionaria el treinta y uno de julio siguiente.

1.8. Apelación. El cuatro de agosto, la misma persona que hizo las dos peticiones señaladas en los puntos que anteceden interpuso un recurso de apelación en contra de las respuestas que recibió. Adicionalmente planteó cuestiones relacionadas con la declaración de procedencia de los registros como partidos políticos otorgado por el Consejo General del INE a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A.C, Encuentro Social y Frente Humanista, así como sobre la negativa de la autoridad responsable a reconocer a “Democracia Ciudadana” la calidad de partido político nacional.

1.9. Turno. El ocho de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de apelación anotado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para la sustanciación respectiva.

1.10. Tramitación. El veintisiete de agosto, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión del recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de apelación, debido a que se promueve contra las respuestas otorgadas por órganos del INE respecto a dos peticiones de información sobre los resultados de la elección al cargo de presidente de la República celebrada el primero de julio, formuladas por una persona que se ostenta como “Presidente nacional del partido político nacional Democracia Ciudadana y representante legal único, y a nombre del pueblo de México al que orgullosamente represento y como líder nacional de votos nulos”.

Asimismo, se pretenden cuestionar actos del Consejo General del INE relacionados con el registro como partido político nacional, que le fue denegado a “Democracia Ciudadana” y otorgado a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Encuentro Social y Frente Humanista. Es decir, se está ante planteamientos de violación al derecho de acceso a la información en materia electoral vinculado con el derecho a la participación política.

La competencia se sustenta en los artículos 41, base VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 34, párrafo 2, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

De la lectura integral del escrito de apelación se advierte que la recurrente impugna las respuestas recaídas a dos peticiones formuladas mediante los escritos de doce y veinticuatro de julio, contenidas en los oficios INE/DEOE/1791/2018 e INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018 de fechas dieciocho y veintiséis de julio, respectivamente.

Al respecto, es necesario precisar, que en los agravios expresados para impugnar la respuesta contenida en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018 fechado el veintiséis de julio, la recurrente en realidad controvierte tres actos:

a. La negativa que se le dio con respecto a la entrega en forma impresa de la información que solicitó mediante el escrito de veinticuatro de julio, descrito en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria.

b. La negativa a reconocerle a la persona moral “Democracia Ciudadana” la calidad de partido político nacional.

c. La declaración de procedencia de los registros como partidos políticos nacionales otorgada por el Consejo General del INE a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Encuentro Social y Frente Humanista.

4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE ALGUNOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el recurso respecto de los actos consistentes en: a) la respuesta otorgada en el oficio INE/DEOE/1791/2018 fechado el dieciocho de julio y notificado a la recurrente el veintiuno de julio, y b) el otorgamiento de los registros como partidos políticos nacionales por parte del Consejo General del INE a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A.C, Encuentro Social y Frente Humanista. El motivo del sobreseimiento se sustenta en la extemporaneidad del medio de impugnación, regulado por los artículos 8, 10 numeral 1, inciso b) y 11 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

**Extemporaneidad del recurso respecto de la respuesta
contenida en el oficio INE/DEOE/1791/2018**

La recurrente controvierte la respuesta a su petición formulada en el escrito de doce de julio otorgada el dieciocho de julio mediante el oficio INE/DEOE/1791/2018 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, el cual le fue notificado el veintiuno de julio.

El recurso para impugnar la respuesta que recayó a la petición es extemporáneo, porque se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Si la peticionaria conoció la respuesta a su solicitud el veintiuno de julio, los cuatro días para la presentación oportuna del recurso de apelación transcurrieron del veintidós al veinticinco de julio. No obstante, el escrito de apelación se presentó ante la autoridad responsable hasta el cuatro de agosto y, por lo tanto, se actualiza la **extemporaneidad** del medio de impugnación prevista en la normativa citada.

Extemporaneidad del recurso respecto del otorgamiento de registro como partidos políticos por parte del Consejo General del INE a diversas agrupaciones políticas

La recurrente plantea agravios relacionados con lo que a su criterio fue un incorrecto otorgamiento de registro como partidos políticos nacionales a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Encuentro Social y Frente Humanista.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala considera que el recurso es extemporáneo respecto de los actos que se analizan.

En efecto en las emisiones del Diario Oficial de la Federación fechadas los días quince y dieciocho de agosto de dos mil catorce consta la publicación de los acuerdos INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014 dictados por el Consejo General del INE los días quince y dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante los que otorgó el registro como partidos políticos nacionales a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional A. C., Frente Humanista y Encuentro Social, respectivamente³.

El recurso de apelación en examen, en el que se plantean agravios que ponen en duda la legalidad de dichos registros como partidos políticos fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de agosto del año en curso.

Evidentemente, la presentación del recurso está fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para impugnar los actos que se analizan en este apartado.

No pasa inadvertido que el recurso de apelación en examen podría no ser la vía idónea para combatir el otorgamiento de registro como

³ Consultables en los siguientes vínculos electrónicos del Diario Oficial de la Federación:
[http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5356602&fecha=15/08/2014;](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5356602&fecha=15/08/2014)
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5356659&fecha=18/08/2014;
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5356658&fecha=18/08/2014

partidos políticos nacionales por parte del Consejo General del INE a las agrupaciones políticas mencionadas. Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría escindir esa parte del escrito respectivo y reencauzarlo a otra vía para conocerlo, cuando su presentación es notoriamente extemporánea, lo que llevaría ineludiblemente a su desechamiento o sobreseimiento de cualquier manera.

Por tanto, también se debe sobreseer en el presente recurso respecto de los actos señalados.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO RESPECTO DEL RESTO DE ACTOS IMPUGNADOS

Una vez precisados cuáles son los actos por los que se debe sobreseer en el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que se debe **admitir** el medio de impugnación respecto del resto de los actos impugnados, debido a que se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

5.1. Forma. El escrito del recurso cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios. El recurso de impugnación fue presentado por escrito en la Oficialía de Partes del INE, cuyos órganos son señalados como responsables; se identifica a la recurrente, consta su nombre y firma; se exponen los hechos

que motivan el recurso; se precisan los actos controvertidos y se exponen agravios dirigidos a evidenciar su ilegalidad.

5.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018, con fecha de veintiséis de julio, en atención a la segunda petición de información se le notificó a la recurrente el treinta y uno de julio.

Entonces, el plazo legal para la presentación oportuna transcurrió del primero al cuatro de agosto, y el escrito se presentó el cuatro de agosto, es decir, en el último día del plazo previsto en la ley citada.

5.3. Personería. Marcela Dávalos Aldape se ostenta como “Presidenta nacional del partido político nacional Democracia Ciudadana, y representante legal, único, y líder nacional de votos nulos”. Dicha calidad jurídica se le reconoce, para el sólo efecto de la procedencia del presente recurso y evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, en virtud de que, en el examen de fondo de los agravios que se hacen valer se analizarán cuestiones relacionadas con la existencia jurídica del denominado partido político nacional “Democracia Ciudadana”, al que afirma representar.

Por tanto, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 15, párrafo 1 de la ley procesal electoral se tiene acreditada la

personería de la persona que promueve en nombre de la persona jurídica recurrente.

5.4. Interés jurídico. La persona que dice representar a la persona jurídica recurrente es quien formuló la petición de información a la autoridad señalada como responsable, por tanto, tiene interés jurídico para controvertir la respuesta recibida.

5.5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

En primer lugar, la recurrente alega que fue indebido que la autoridad señalada como responsable se negara a proporcionarle en formato impreso la información que solicitó, relacionada con los resultados de la elección para el cargo de presidente de la República celebrada el primero de julio.

Por otro lado, la promovente plantea que es ilegal la falta de reconocimiento de la calidad de partido político nacional a su representada.

6.2. Estudio de los agravios

a. Solicitud de información. La recurrente considera que, conforme al artículo 6º de la Constitución general, el INE es sujeto obligado en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, con ese fundamento, califica la respuesta que le remitió a una página de Internet para consultar la información solicitada, como impertinente y la negativa a entregarle lo solicitado en formato impreso, como injustificada.

La recurrente estima que los resultados publicados en la página de Internet a la que fue remitida contienen errores numéricos, pues en su opinión, previo al escrutinio y cómputo de la votación ya se había declarado al ganador virtual de la elección presidencial. Por esa razón, afirma que los resultados fueron manipulados por el INE.

Se limita a realizar alegatos genéricos y vagos. En realidad, no expone las razones por las que la respuesta otorgada a su petición le causa agravio. Esas manifestaciones se tornan como meras referencias subjetivas, es decir, carentes de sustento objetivo.

Ahora bien, en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018 fechado el veintiséis de julio, en la contestación a la petición se citaron los artículos 67, párrafo 1, incisos b) d) y h), del Reglamento Interior del INE, 259 y 79, párrafo 1, inciso k), 219, párrafo 1, 287 a 297, y 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales. Dicha respuesta incluye un apartado previo, en donde se analizó y fundamentó el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación. Lo mismo se hizo con relación al procedimiento y características de los resultados preliminares.

En el apartado II denominado “RESPUESTA”, la Dirección Jurídica del INE informó a la peticionaria en esencia lo siguiente:

- Los resultados definitivos y que tienen validez legal para determinar los triunfos electorales son aquellos que provienen de los cómputos distritales realizados por el INE.
- El cómputo final y la declaración de validez de la elección presidencial los realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando como base los resultados de los cómputos distritales.
- El resultado final de las 156, 840 actas computadas con corte al ocho de julio de dos mil dieciocho a las 21 horas, podía ser consultado en la dirección electrónica precisada en el oficio. La consulta se puede realizar por distrito, casilla y sección.
- Los órganos del INE no están obligados a realizar informes específicos, como el solicitado por la peticionaria.
- No se reconoce la calidad o personería como partido político nacional a “Democracia Ciudadana”.

Como se advierte, la autoridad emitió una respuesta fundada y motivada, justificó el proceso de validación y autenticidad de la información; asimismo, proporcionó los elementos necesarios y precisos para su consulta y acceso.

La recurrente no desvirtúa las razones y fundamentos expuestos en la respuesta, simplemente se limita a referir que es injustificada y que carece de fundamentación y motivación.

Es decir, no se proporcionan los elementos mínimos, de hecho o de Derecho, que propicien o permitan un estudio sobre la legalidad o constitucionalidad de la respuesta, siendo que la mera queja o referencia a un supuesto agravio es insuficiente para revocar o modificar un acto que se presume revestido de legalidad.

En esas condiciones, el agravio en examen es ineficaz para lograr la pretensión de la recurrente.

Con independencia de la deficiencia en el planteamiento de los agravios, esta Sala Superior considera que con la respuesta emitida por la autoridad responsable quedó satisfecho el derecho de petición de la recurrente, debido a que la obligación de dicha autoridad se circunscribía, en el caso, a dar una respuesta congruente en breve término a la peticionaria, y en proporcionar la información solicitada, con la posibilidad de indicar a la solicitante la dirección del sitio oficial de Internet en la que estaba alojada y la podía consultar.

En efecto, la peticionaria solicitó “los resultados de las 156, 840 actas computadas, con corte al 8 de julio de 2018 a las 21:00 horas” y la autoridad le indicó que en su oportunidad ya se le había comunicado que esa información la podía consultar de manera electrónica en Internet.

Al respecto, en la primera respuesta dada en el oficio INE/DEOE/1791/2018, cuya impugnación se consideró extemporánea en párrafos precedentes, se aprecia que la responsable anexó un instructivo detallado para que la interesada pudiera hacer la consulta en la página de Internet con el vínculo <http://www.ine.mx/> que se le indicó, es decir, no sólo le remitió a una página de Internet, sino que le proporcionó información e instrucciones adicionales que facilitarían la búsqueda de los datos que solicitó.

Conforme con la interpretación sistemática de la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública,⁴ esta

⁴ **De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 130.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...

Del Reglamento del INE en materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 28.

Del procedimiento de las solicitudes de acceso a la información ante el Instituto

...

9. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información...

Sala Superior considera que la petición de la recurrente fue debidamente colmada.

El artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los documentos que tengan a su cargo los sujetos obligados podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático** u holográfico.

Por su parte, de lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso **a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características **físicas de la información o del lugar donde se encuentre, que así lo permita.**

De los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 28 numeral 9 del Reglamento del INE en materia de transparencia y acceso a la información pública se desprende que, cuando la información solicitada ya esté disponible, entre otros medios, **en formatos electrónicos en**

Internet, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir.

De lo anterior se obtiene que, en el caso, la autoridad responsable garantizó el derecho de acceso a la información de la solicitante, proporcionándole la información con la que cuenta y que está alojada en Internet, mediante la remisión precisa a esa red electrónica, sin el deber de formular un documento específico como el que pidió la promovente.

Como se dijo, la autoridad responsable proporcionó a la peticionaria la referencia exacta del vínculo de Internet en el que podía obtener la información solicitada e incluso le proporcionó un instructivo para hacer posible y facilitar dicha tarea.

Con base en ello, se concluye que no se actualizó agravio alguno en perjuicio de la recurrente en relación con su petición.

b. Falta de reconocimiento de “Democracia Ciudadana” como partido político. Respecto a la falta de reconocimiento de la calidad de “Democracia Ciudadana” como partido político nacional, la recurrente expone distintos agravios con la intención de acreditar que actualmente cuenta con esa calidad jurídica y que es indebido que no se le reconozca.

En su perspectiva, se desconoce injustificadamente su acreditación y se niega el ejercicio del derecho a ser votado, así como el derecho a contar con las prerrogativas de ley para participar en la toma de

decisiones. Incluso, alega que el INE adeuda a “Democracia Ciudadana” las prerrogativas que le corresponden como partido político nacional desde el año dos mil catorce, a la fecha.

La recurrente afirma que en enero de dos mil trece se emitió la convocatoria para constituir partidos políticos y, desde entonces, el INE violentó sus derechos político-electorales. De igual forma, asegura que en la sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, por acuerdo de los consejeros y representantes de partidos, se omitió discutir el registro de “Democracia Ciudadana”.

Expone que su representada cumplió los requisitos para obtener el registro como partido político nacional y, por lo tanto, se le adeudan sus prerrogativas como ente de interés público desde el año dos mil catorce. Aduce que la reforma constitucional que sustituyó al Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral fue una alteración del Estado de Derecho.

Para demostrar el alegado registro de “Democracia Ciudadana” como partido político nacional, la recurrente exhibe copias simples de diversa documentación relacionada con el procedimiento iniciado en el año dos mil trece para constituirse como partido político y con la sesión pública efectuada por el Consejo General del INE el nueve de julio de dos mil catorce, en la que se decidió sobre el otorgamiento o la negativa de registro como partido político nacional a diversas agrupaciones políticas.

Esta Sala Superior considera que el agravio en examen es ineficaz para la pretensión de la recurrente.

Tal como se explicará enseguida, en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que la parte esencial de la controversia planteada ya fue conocida y juzgada con anterioridad por esta Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2680/2014.

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG222/2014, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2099/2014. En dicho acuerdo se resolvieron dos cuestiones relevantes.

1. Se dejó sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como partido político nacional, presentada por “Democracia Ciudadana” el día treinta y uno de enero de dos mil trece.
2. Se declaró improcedente el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”.

Ese acuerdo fue impugnado por Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” en el juicio SUP-JDC-2680/2014 y el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en la que confirmó el acto del Consejo General del INE.

En el mencionado juicio SUP-JDC-2680/2014 se expusieron agravios en los que se destacaban la circunstancias también alegadas en este recurso de apelación, en esta forma:

“... **NO ENTIENDO** porque solo a **DEMOCRACIA CIUDADANA**, se le exige cumplir puntualmente con la norma aplicable cuando de forma notoria hemos sido obstaculizados para evitar nuestro registro impidiendo la participación ciudadana en la vida política del país, puesto que demostrado está, que, **DEMOCRACIA CIUDADANA** está formado de ciudadanos reales y que no obedecemos a intereses de partidos políticos con registro y mucho menos a intereses de los poderes fácticos que controlan la vida política en México, quedando evidenciadas las vejaciones vertidas en el proceso que nos ocupa en el **SEXTO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, con corte del 16 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014 (ANEXO 16)**, de forma **INEXPLICABLE**, se les otorga el registro de facto **SIN CONSEGUIR EL NUMERO DE AFILIADOS** y presumiblemente sin realizar las asambleas obligadas a **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C.** con 131,205 afiliados; **ENCUENTRO SOCIAL** con 94,304 afiliados y **FRENTE HUMANISTA** con 77,489 afiliado, **puesto que jamás remitieron probanza alguna** al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR, tal como solicitamos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO identificado con el numero SUP-JDC-2099/2014, para probar el estricto cumplimiento de la norma y acreditar el número de afiliados que de forma inexplicable fueron inflados y avalados por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En virtud de lo anterior **SOLICITO PUNTUALMENTE EL REGISTRO DE FACTO de DEMOCRACIA CIUDADANA como partido político nacional**, puesto que de forma clara y avalado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, **NO ES NECESARIO cumplir con la norma establecida para acreditarse como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL...**”

Los agravios se calificaron como infundados en la sentencia que dictó esta Sala Superior. Se argumentó que la asociación ciudadana no reunió el número de afiliados exigido por la ley y no realizó asambleas estatales o distritales, ni la asamblea nacional constitutiva.

Se dijo que la pretensión de la actora era obtener su registro, *de facto*, apoyada en la falsa premisa consistente en que las organizaciones que sí obtuvieron su registro habían incumplido con el mínimo de afiliados establecido en la normativa aplicable.

Esta Sala Superior agregó que las tres organizaciones mencionadas por la demandante superaron el mínimo de afiliados exigido en la normativa aplicable. Esto, con independencia del contenido del *informe administrativo*, también invocado ahora por la recurrente.

Se concluyó que la improcedencia del otorgamiento del registro como partido político nacional solicitado por “Democracia Ciudadana” fue conforme a Derecho, pues a diferencia de las agrupaciones a las que se les otorgó dicho registro, la asociación “Democracia Ciudadana” incumplió con el requisito de contar con el

mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) afiliados válidos.

Así, al no haberse llevado a cabo las asambleas, era evidente el incumplimiento de los requisitos indispensables para constituirse como un partido político nacional.

Como se observa, esta Sala Superior ya se pronunció sobre el incumplimiento de los requisitos que debía cumplir “Democracia Ciudadana” para obtener el registro como partido político nacional, representada desde entonces por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape.

Así, el agravio que propone la recurrente (actora en el juicio SUP-JDC-2680/2018) en esencia es el mismo que fue resuelto ante la negativa de otorgar el registro a la asociación que ella representa. En ese entendido, se estima que en el caso se actualizan los elementos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, consistentes en lo siguiente:

a. En la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2680/2014 se resolvió previamente a este recurso una controversia en la que el problema esencial es el mismo que aquí se plantea.

b. Este recurso de apelación se encuentra en sustanciación.

c. El juicio SUP-JDC-2680/2014 que ya fue resuelto y el recurso en sustanciación contienen un objeto de estudio casi idéntico, al grado que se podría originar un fallo contradictorio al primero si se hiciera un nuevo análisis de fondo de lo planteado. Esto es, el incumplimiento de requisitos legales de la asociación recurrente, y la consecuente negativa de su registro como partido político nacional.

d. La asociación “Democracia Ciudadana” quedó vinculada directamente con el primer fallo, y Marcela Dávalos Aldape fue quien promovió el juicio ciudadano y tiene la calidad de representante de la persona moral recurrente en el presente recurso de apelación.

e. En ambos medios impugnativos se presenta como presupuesto necesario de la decisión, el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como partido político nacional y obtener el registro que otorga el Consejo General del INE.

En los términos señalados, la Sala Superior concluyó en el juicio SUP-JDC-2680/2014, que la asociación “Democracia Ciudadana” incumplió los requisitos legales para adquirir la calidad de partido político nacional y, por tanto, fue conforme a Derecho la negativa de otorgarle el registro respectivo.

En este contexto, se debe concluir que los planteamientos de hecho y de Derecho que se hacen en el recurso de apelación ya fueron juzgados previamente por esta Sala Superior, por tanto, al

actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios resultan ineficaces para alcanzar la pretensión de la recurrente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 12/2003, cuyo rubro es: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**⁵.

Con base en lo expuesto, se debe sobreseer en el recurso respecto de los actos precisados en esta ejecutoria y confirmar los restantes actos cuya impugnación sí cumple con los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el recurso de apelación respecto de los actos impugnados consistentes en la respuesta contenida en el oficio INE/DEOE/1791/2018 y en el otorgamiento de registro como partidos políticos nacionales por parte del Consejo General del INE a las agrupaciones políticas denominadas Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Encuentro Social y Frente Humanista.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados consistentes en la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica del INE mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/16578/2018 fechado el veintiséis de julio, en la parte relativa a la información que solicitó la recurrente y en la que se le negó el reconocimiento de la calidad de partido político nacional a la agrupación “Democracia Ciudadana”.

⁵ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=%20cosa%20juzgada>

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO